



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00031

Decisión: No repone

1. Objeto

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, formulado por la parte demandada en contra del auto 3 de febrero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

2. Fundamento del recurso

Como sustento del recurso, el demandado aduce la ilegalidad del título base de ejecución por anatocismo y la ausencia de sus requisitos formales, concretamente de la falta de exigibilidad, lo anterior con base en los argumentos expresados en el escrito obrante en el archivo 7º del presente cuaderno.

Del escrito de reposición se dio traslado a la parte demandante mediante la Secretaría del Despacho. Ésta presentó oportunamente el pronunciamiento obrante en el archivo 12º del presente cuaderno.

Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir del apoderado de la parte demandante, el Despacho no debió librar mandamiento de pago con base en el título valor aportado.

2.- El artículo 430 del Código General del Proceso dispone: “(...) *Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*”

De conformidad con el artículo 422 ibidem *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Ahora, dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores; así lo dispone el artículo 793 Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo. En este caso, el documento además de cumplir con los requisitos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe reunir los requisitos generales establecidos en el Código de Comercio en los artículos 619 y siguientes, además de los particulares de cada título valor.

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario. De igual manera, si la ley permite elementos adicionales, para que tengan validez deben constar en el texto del título.

Los requisitos generales de los títulos valores son los dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio estos son: la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea. Los especiales son determinados según el tipo del título base de ejecución, tratándose del pagaré corresponden a los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior se tiene que, según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es procedente cuando en el título valor base de ejecución no se observe, a simple vista, la concurrencia de algunos de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el artículo 621 del Código de Comercio o los particulares atendiendo al tipo de título valor de que se trate.

Si por el contrario lo que pretende el demandado es presentar hechos nuevos que tengan la virtualidad de modificar o extinguir las pretensiones de la demanda, como aquellos que constituyen las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, los mismos se deben alegar como excepciones de mérito.

2. Descendiendo al caso en concreto, advierte de entrada el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida, pues contrario a lo considerado por la parte demandada, según se observa el pagaré base de ejecución reúne todos los requisitos formales exigidos para su existencia y validez.

El recurrente afirma que el título base de ejecución es ilegal por anatocismo, por cobro en exceso de intereses. Además, señala que el título no es actualmente exigible atendiendo al acuerdo pago celebrado entre las partes con ocasión a la emergencia derivada de la pandemia del covid 19. Ahora, el Despacho advierte que esos argumentos se fundamentan en hechos nuevos que pueden tener la virtualidad de modificar o extinguir las pretensiones de la demanda, por lo que, eventualmente, deberían ser objeto de prueba. Lo anterior en tanto que aluden a la forma en la que la parte demandante diligenció el pagaré en blanco. Por tanto, éstos deben proponerse como excepciones de mérito.

Concretamente, sobre la falta de exigibilidad se precisa que, a simple vista, el pagaré reúne este requisito porque en él se estipula como fecha de vencimiento una anterior al momento en que se libró mandamiento de pago. Si existe alguna circunstancia que dé lugar a un indebido diligenciamiento del título valor, debe alegarse, como se indicó, como excepción de fondo.

Finalmente, el recurrente afirma que en el título valor base de ejecución se estipulan cláusulas adicionales a los previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, lo que lo asemeja más a un contrato. Al respecto, se advierte que el documento adquiere la calidad de título valor precisamente porque reúne esos requisitos junto con los señalados en el artículo 422 del Código General del proceso, y esa calidad no se altera porque en él se incorporen cláusulas accidentales como, por ejemplo, la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado,

Finalmente, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

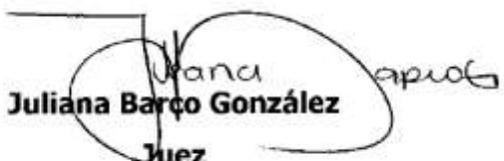
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve,

Primero. No reponer la providencia del auto 3 de febrero de 2021, por las razones antes expuestas.

Segundo: Se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 30 abril de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155d16b580a62cf277d827f004681760048e9579c08b58917dcf3b4c35ee2551

Documento generado en 29/04/2021 09:48:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>